

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2015.

22015230014830.

Doctor
JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC
Calle 59 A Bis No. 5-53, Edificio LINK Siete Sesenta, Piso 9.
Bogotá D.C.
E.S.M.

ASUNTO: Comentarios al Documento "*Compilación normativa, análisis de derogatoria y decaimiento*".

Respetado Doctor:

Por medio de la presente comunicación, remitimos los comentarios de TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA/AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., sobre el Documento del asunto, publicado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC el 11 de septiembre del año en curso, como sigue:

1. Observaciones Generales:

- 1.1. En primer lugar, es importante resaltar la iniciativa regulatoria promovida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, dada la urgente necesidad de contar con un único cuerpo normativo que compile las disposiciones vigentes en el sector, a fin de que el mismo permita facilitar la efectiva aplicación de la Regulación actual. Sin embargo, consideramos que esta labor debe ser continua y con tiempos mínimos de actualización, pues de lo contrario, se incurriría nuevamente en la dispersión normativa actual, toda vez que constantemente se están expidiendo nuevas normas, a través de las cuales, se actualizan, modifican y derogan las vigentes.
- 1.2. Por otra parte, respetuosamente solicitamos a la CRC, definir qué tratamiento se le dará a las disposiciones que no han tenido alguna revisión regulatoria, como por ejemplo, el tema de la tarifa de los servicios prestados a través de la numeración 1XY de la modalidad 4, contenida en la Página 28, Título V del documento del asunto, donde se establece que no se ha encontrado la pertinencia de adelantar alguna revisión regulatoria para mantener, eliminar o modificar la disposición. El mismo interrogante surge con las disposiciones referentes a los derechos de los usuarios de los teléfonos públicos, de acuerdo

con lo previsto en la Página 36, Título VI del mismo documento, por lo que también se le solicita a la CRC aclarar esta imprecisión.

- 1.3. Consideramos esencial que las disposiciones que pierdan vigencia al ser modificadas o reemplazadas por nuevas disposiciones, tengan una derogatoria expresa, ya que no hacerlo genera confusiones y vacíos legales y en términos generales, inseguridad jurídica.

2. Observaciones Particulares:

- 2.1. En relación con la definición de "suscriptor", prevista en diferentes disposiciones vigentes, consideramos que la misma en ocasiones resulta confusa, pues el término ha sido utilizado tanto para referirse a los usuarios de los servicios de televisión, como en general a los usuarios de los servicios de comunicaciones para efectos de reportes de información, lo cual no permite concluir si cuando se hace referencia a tal término, debe entenderse que se está haciendo referencia al usuario de servicios de comunicación en general o si por el contrario, debe considerarse alguna diferenciación en particular, específicamente referenciada al usuario de los servicios de televisión.

Por lo anterior, sugerimos que con esta compilación, para la definición de suscriptor, se adopte alguna de las siguientes alternativas:

- a. Eliminar el concepto de suscriptor, aclarando que solo se utilizará el de usuario, para hacer referencia de manera general al usuario de los servicios de comunicaciones. En este caso, se considera necesario realizar la respectiva unificación del término en todas las Resoluciones y formatos de reportes de información de la CRC.
- b. Mantener cada uno de los conceptos, es decir, el de usuario y suscriptor, diferenciando cada uno de ellos y especificando los casos en los que se utiliza uno u otro concepto.
- c. Mantener ambos conceptos unificados para hacer referencia a los mismos indistintamente, es decir, que el término de "suscriptor" sea equivalente al de "usuario".

- 2.2. Adicionalmente, resulta de vital importancia incluir dentro de la compilación normativa, la definición de servicio universal que se encontraba prevista en la Resolución CRT 087 de 1997 con las actualizaciones necesarias, atendiendo a los avances tecnológicos, diferenciándola del concepto de "acceso universal" y ajustándola a las necesidades actuales, ya que la definición prevista en la Resolución CRT 156 de 1999, solo se limitó a los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la Ley 1341 de



2009, establece que será el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el encargado de garantizar el acceso y el servicio universal, esta norma no define tales conceptos.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO DÍAZ GÓMEZ.

Representante Legal Suplente

TV AZTECA SUCURSAL COLOMBIA/AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Elaboró: A.Ospina

Revisó: D.Beltrán.

| | |
|--------------|--|
| CRC | |
| Radicación : | *201533087* |
| Fecha : | 08/10/2015 3:15:41 P. M. |
| Remitente : | AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. |
| Anexos : | |
| Asunto : | COMENTARIOS AL DOCUMENTO COMPILACIÓN NORMATIVA ,ANALISIS DE DEROGATORIA Y DECAIMIENTO. |